



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 7 de Septiembre del 2006 -- N° 351

DR. VICENTE NAPOLEÓN DÁVILA GARCÍA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 --
Mañosea N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.000 y

S U P L E M E N T O

S U M A R I O :

Págs.

N° 1824

FUNCION EJECUTIVA DECRETOS:

1824 Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 7 de mayo del 2003 (Programa Bono de Desarrollo Humano, BDH) 1

1829 Expídense las disposiciones normativas para reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT 3

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

203 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio, con Domicilio en el cantón Quito 6

FE DE ERRATAS

A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1691 de 25 de julio del 2006, mediante el cual se aprueba la reforma y Codificación de los Estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil (CATEG), efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 327 de 3 de agosto del 2006 7

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que conforme lo disponen los artículos 47, 53 y 54 de la Constitución Política, es obligación del Estado brindar atención prioritaria, preferente y especializada, entre otros grupos vulnerables, a personas de la tercera edad y a personas con discapacidad;

Que el artículo 4 de la Ley del Anciano y el artículo 2 del respectivo reglamento, establecen que corresponde al Ministerio de Bienestar Social efectuar acciones tendientes a garantizar la protección de los ancianos, constituyéndolo en el responsable de la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y acciones que se ejecuten a favor de ese segmento de la población;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 29 de 18 de septiembre de 1998 se estableció un subsidio en favor de la población en situación de pobreza, reformado por los decretos ejecutivos No. 682, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999; Decreto Ejecutivo No. 1186, publicado en el Registro Oficial 272 de

2 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 351 -- Jueves 7 de Septiembre del 2006

8 de septiembre de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 507, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 26 de junio del 2000;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 7 de mayo del 2003, se cambió el Programa Bono Solidario por el Programa Bono de Desarrollo Humano BDH, consistente en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social;

Que el referido Decreto Ejecutivo No. 347 establece como instrumento de focalización para determinar los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SELBEN, a cargo de la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 590, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 17 de octubre del 2005, se dispuso que dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su publicación, para que los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano (BDH) que no han sido encuestados concurren a las direcciones provinciales del Ministerio de Bienestar Social, a fin de que se sometan a la encuesta socioeconómica de conformidad con los requisitos y procedimientos determinados para el efecto por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SELBEN;

Que es política del Ministerio de Bienestar Social estructurar redes de prestación de servicios para la protección integral de grupos vulnerables; y,

Que, el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (e), mediante oficio No. 679-2006-DAJ-LAHI de 28 de agosto del 2006, en acatamiento al Art. 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación vigente emite dictamen técnico-económico favorable para que el Programa de Protección Social PPS del Ministerio de Bienestar Social sea exonerado del pago de las tarifas por los servicios de transferencia, procesamiento y actualización de la información de la base de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y artículo 11, literales ch) y 0 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 7 de mayo del 2003.

Art. 1.- Luego del artículo 10 y antes de "Derogatorias", agréguese los siguientes artículos:

Art. 11.- Establécese la pensión asistencial para personas de la tercera edad o con discapacidad en situación de pobreza, como un subprograma del Bono de Desarrollo Humano, consistente en una transferencia monetaria mensual de once dólares con cincuenta centavos (US \$ 11,50), dirigida a las personas de sesenta y cinco años de edad en adelante que se hallen

ubicados en el 40% más pobre de la población o con una discapacidad igual o mayor al setenta por ciento (70%), acreditadas con el carné del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, del quintil 1 y 2, conforme al índice de focalización de beneficios que será determinado por la Secretaría Técnica del Frente Social.

Art. 12.- No podrán acceder al beneficio de la pensión aquellas personas afiliadas o pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA. Estas instituciones facilitarán al Programa de Protección Social sus respectivas bases de datos de sus afiliados.

Art. 13.- La administración de la pensión asistencial para personas de la tercera edad o con discapacidad en situación de pobreza estará a cargo del Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social, como un subprograma del Bono de Desarrollo Humano.

Art. 14.- El Ministro de Bienestar Social, el Secretario Técnico del Frente Social y el Coordinador del Programa de Protección Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los instrumentos jurídicos idóneos, para el cabal cumplimiento de este decreto ejecutivo.

Art. 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las regulaciones presupuestarias pertinentes para financiar la pensión asistencial con cargo a los recursos de la partida que actualmente financia el Bono de Desarrollo Humano y programará, a partir del ejercicio del año 2007, los incrementos de coberturas en base a un plan de incorporación de nuevos beneficiarios, que será acordado entre el Ministerio de Bienestar Social, la Secretaría Técnica del Frente Social, el Programa de Protección Social y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 16.- El sistema a utilizar para el pago de la pensión asistencial será el mismo que utilice el Programa de Protección Social para el pago del Bono de Desarrollo Humano.

Art. 17.- Convalídase los plazos que la Secretaría Técnica del Frente Social y el Programa de Protección Social han empleado para el levantamiento de encuestas de los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 590, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 17 de octubre del 2005, que se hallaban ubicados temporalmente en el segundo quintil más pobre, conforme a lo previsto por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 347, publicado en el Registro Oficial No.76 de 7 de mayo del 2003.

Art. 18.- A fin de garantizar el acceso a la pensión a todos los potenciales beneficiarios, la Secretaría Técnica del Frente Social determinará los mecanismos y plazos necesarios para el levantamiento de encuestas, que permitan incorporar a las personas que no acudieron a encuestarse dentro del plazo establecido en el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 590, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 17 de octubre del 2005.

N° 1829

Art. 19.- El Frente Social, a través de su Secretaría Técnica, diseñará una red de servicios para la atención integral a personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

Art. 20.- Exonerase al Programa de Protección Social, PPS, del Ministerio de Bienestar Social, del pago de las tarifas por los servicios de transferencia y procesamiento de la información de la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establecidas mediante decretos ejecutivos No. 777 publicado en el Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000 y No. 542, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 10 de octubre del 2005, a fin de que éste, de manera exclusiva, destine la información a una adecuada identificación de beneficiarios pertenecientes a los grupos vulnerables y mejore la asignación de recursos del Bono de Desarrollo Humano. Para hacer efectiva esta exoneración, el Programa de Protección Social, PPS y la Dirección General del Registro Civil suscribirán el correspondiente acuerdo de cooperación técnica para salvaguardar la confidencialidad y buen uso de la información de la base de datos.

La mala o indebida utilización de la información de la base de datos de la Dirección General del Registro Civil será causa suficiente para dejar sin efecto esta exoneración y el Programa de Protección Social, PPS cubrirá los costos de utilización, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales que puedan derivarse por tales actos.

Art. 2.- Reenumérase el artículo 11, que por motivo de estas reformas y de haberse añadido nuevos artículos al Decreto Ejecutivo No. 347, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 7 de mayo del 2003, será, a partir de la promulgación de este decreto ejecutivo, ARTICULO 21.

Art. 3.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministro de Economía y Finanzas y al Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Alfredo **Palacio González**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo No. 3811, de 7 de agosto de 1979, se dictó la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el Registro Oficial No. 9 de 23 de agosto de 1979;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1603, promulgado en el Registro Oficial No. 413 de 5 de abril de 1994, se expidieron las disposiciones normativas para reorganizar el Sistema de Ciencia y Tecnología, con la finalidad de lograr en forma satisfactoria la racionalización y eficacia administrativa de dicho sistema; mediante el cual se suprimió el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT y se creó la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que ante los retos y exigencias que enfrenta nuestro país, es necesario reestructurar y fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y artículo 17, literal b) de la Ley de Modernización del Estado,

Decreta:

Expedir las **DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA REORGANIZAR EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, SNCT, al tenor de los siguientes artículos:

Art. 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto normar la organización y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, SNCT.

Art. 2.- ALCANCE Y COBERTURA.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT, creado mediante Decreto Supremo No. 3811 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 23 de agosto de 1979, propicia el desarrollo científico y tecnológico; siendo la estructura organizacional para la ejecución de las acciones tendientes a cumplir los objetivos y mandatos de la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 3.- DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, SNCT.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT es abierto y no excluyente. Formarán parte del mismo las entidades del sector público y privado que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, estrategias y actividades, relacionadas con la ciencia e innovación tecnológica.

Art. 4.- Niveles de gestión.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT estará integrado por los siguientes niveles de gestión:

4 -- SuPlemento -- Registro Oficial N° 351 -- Jueves 7 de Septiembre del 2006

a) DIRECTIVO:

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT; y,

- b) Los niveles Asesor, de Apoyo y Operativo se conformarán de acuerdo a las necesidades institucionales y se reglamentarán en el Estatuto Orgánico por Procesos.

Art. 5.- Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.- Restablécese el Congreso Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, órgano superior y rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT, adscrito a la Presidencia de la República. Será integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente Constitucional de la República o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado;
3. El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, o su delegado;
4. Un representante de las universidades y escuelas politécnicas públicas;
5. Un representante de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
6. Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de la Producción; y,
7. Un representante de las organizaciones científicas con personería jurídica, legalmente reconocidas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT.

El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología actuará como Secretario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, únicamente con voz informativa.

Los miembros representantes al Consejo, señalados en los numerales 4, 5, 6 y 7 deberán acreditar experiencia y formación académica en actividades relacionadas con la ciencia y tecnología.

Los representantes señalados en los numerales 4 y 5 serán designados del seno de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Los representantes señalados en los numerales 6 y 7 serán electos del seno de tales organizaciones.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, se reunirá obligatoria y ordinariamente durante el primer mes de cada semestre; y, extraordinariamente, cuando su Presidente lo convoque o a pedido de al menos 4 (cuatro) de sus miembros.

El quórum mínimo para su instalación será de al menos 4 (cuatro) de sus miembros; y, sus decisiones serán tomadas por mayoría **simple**.

Art. 6.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, las siguientes:

- a) Dictar políticas generales y estrategias nacionales sobre ciencia, tecnología, desarrollo tecnológico e innovación;
- b) Conocer y aprobar el Plan Estratégico Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- c) Gestionar y proponer mecanismos de financiamiento para la ciencia, tecnología e innovación;
- d) Aprobar los reglamentos internos, necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. SNCT, en todos sus niveles;
- e) Aprobar la proforma presupuestaria anual de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;
- f) Evaluar la gestión institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT; y,
- g) Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley y más normas aplicables.

Art. 7.- De la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, tendrá a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Sus atribuciones y responsabilidades son las siguientes:

- a) Asesorar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT;
 - b) Establecer los mecanismos de vinculación y coordinar el enlace de los actores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, SNCT;
 - c) Gestionar y movilizar capacidades, compromisos y recursos de instituciones, empresas y personas, tanto del sector gubernamental como de la sociedad civil, que contribuyan a poner en marcha planes y programas para aplicar y legitimar el conocimiento en beneficio del desarrollo nacional;
 - d) Coordinar con las instituciones nacionales y con los organismos internacionales las acciones vinculadas con investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
 - e) Controlar la ejecución de las políticas, estrategias y planes aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT;
- 0 Proponer y fijar criterios para la asignación de los recursos de los programas nacionales;
- g) Promover y financiar proyectos de investigación, servicios de ciencia, innovación y tecnología, públicos y privados;
 - h) Promover y financiar la formación de recursos humanos de excelencia en ciencia, innovación y tecnología, para los sectores público y privado;
 - i) Promover, financiar y coordinar un sistema nacional de información científica, tecnológica e innovación;

- j) Promover y financiar la infraestructura y el equipamiento necesario y pertinente en ciencia, tecnología e innovación;
- k) Promover y financiar la gestión tecnológica en el sector productivo público y privado;
- l) Promover y financiar mecanismos de vinculación, difusión y popularización de ciencia, tecnología e innovación; y,
- m) Formar, crear, administrar y, en general, manejar fondos y/o recursos propios o provenientes de fuentes nacionales o internacionales, privadas o estatales, destinados a los procesos científicos, tecnológicos e innovación.

Art. 8.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, podrá contratar una o varias personas, naturales y/o jurídicas, dedicadas a la ciencia, innovación y tecnología.

Art. 9.- De la organización y funcionamiento.- Para su organización y funcionamiento, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, contará con las unidades técnicas que consten en su Estatuto Orgánico por Procesos.

Art. 10.- Del Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.- El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología será nombrado por el Presidente de la República, y tendrá rango de Viceministro; cargo que será de libre nombramiento y remoción.

Para ser Secretario General de Ciencia y Tecnología, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Poseer título conferido por una universidad o escuela politécnica, nacional o extranjera, reconocido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP;
- d) Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia reconocida a nivel nacional o internacional en actividades relacionadas con educación, ciencia, tecnología y/o innovación;
- e) No ejercer, bajo ningún concepto, la representación legal de ninguna persona jurídica, cuyo objeto social esté relacionado con la ciencia, tecnología e innovación; y,
- f) Acreditar experiencia en administración.

Art. 11.- Atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.- Son atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;
- b) Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, y cuidar de la estricta aplicación de **las leyes y reglamentos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación;**

c) Aprobar el plan operativo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;

d) Nombrar y remover al personal de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, de conformidad con la ley;

e) Formular la proforma presupuestaria de la institución y someterla a la aprobación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, para los fines pertinentes; y,

f) Las demás que le asignen las leyes.

Art. 12.- Del Director General de Ciencia y Tecnología: El Director General de Ciencia y Tecnología será nombrado por el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, y tendrá rango de Subsecretario, y sus atribuciones y responsabilidades se determinarán en el Estatuto Orgánico por Procesos.

Art. 13.- Del Financiamiento y Patrimonio.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos provenientes de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, Codificada;
- b) Los fondos provenientes de instituciones y organismos nacionales e internacionales, para el fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;
- c) Los fondos provenientes de la aplicación del artículo 110 de la Ley de Contratación Pública;
- d) Las donaciones y legados; y,
- e) Los demás ingresos que legalmente les correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Vicepresidente Constitucional de la República, con el apoyo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, en el plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la publicación del presente decreto, será el encargado de convocar e instalar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, de conformidad con el presente decreto ejecutivo.

SEGUNDA.- Hasta que se instale el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, el Vicepresidente Constitucional de la República, a propuesta de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, dictará las directrices necesarias para el funcionamiento de la misma.

TERCERA.- Previo el inventario correspondiente, la información y los bienes, corporales e incorporeales, de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, incluyendo aquellos que se encuentren en comodato o cualquier otra figura jurídica, se reintegrarán y serán parte del patrimonio de la misma.

CUARTA.- Todos los proyectos de ciencia, tecnología e innovación que han sido o sean financiados con recursos del Estado Ecuatoriano en proceso de calificación y de ejecución, pasarán al control y supervisión de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT.

QUINTA.- Se exceptúa, por esta única vez, de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 2568, Normas de Austeridad y Control del Gasto Público, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de marzo del 2005, para que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, cree los puestos mínimos indispensables para su funcionamiento, sobre la base de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA y las normas dictadas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES; para lo cual, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, remitirá un informe con su requerimiento al Ministerio de Economía y Finanzas.

Para tal efecto, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT deberá desarrollar su estructura y Estatuto Orgánico por Procesos, que le permita cumplir con su misión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1603, promulgado en el Registro Oficial No. 413 de 5 de abril de 1994.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Vicepresidente Constitucional de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 1 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 203

Patricio Lovato Romero
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, la señora Rosa Valle, en representación de la Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00403-AJU-MVM de 21 de agosto del 2006, emitido por la Ab. Diana Camino Obregón, Directora de Asesoría Jurídica Ministerial, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547

de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006 y lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio, con domicilio en la parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal de la Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio, obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito.

De conformidad con lo que señala el Art. 11 del Reglamento de Cultos la Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos y de su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto de la Iglesia Gnóstica del Tercer Milenio.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de septiembre del 2006.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 0000344

Quito, 4 de septiembre del 2006

Doctor
VICENTE DÁVILA
Director del Registro Oficial
Quito

Señor Director:

En atención al oficio No. T 732-SGJ-06-14721 de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República de fecha 30 de agosto del 2006, comunico a usted que mediante Decreto Ejecutivo No. 1691 de 25 de julio del 2006, se aprobó y reformó la Codificación de los Estatutos de la Corporación para la Administración Temporal de Guayaquil (CATEG), el decreto en mención fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 3 de agosto del 2006, no así su anexo cuya copia certificada se remite a fin de que se digne disponer la urgente publicación del mismo.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN PARA
LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELÉCTRICA
DE GUAYAQUIL - CATEG**

Art. 1.- La Corporación para la Administración "Empresa Eléctrica de Guayaquil - CATEG, es una persona jurídica de derecho privado, con finalidad pública, sin fines de lucro, con patrimonio y fondos propios, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, que se rige por el presente estatuto.

Art. 2.- Son miembros de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, los siguientes:

- La Gobernación del Guayas;
- Junta Cívica de Guayaquil;
- La Cámara de Industrias de Guayaquil;
- La Cámara de Comercio de Guayaquil;
- La Cámara de la Construcción de Guayaquil;
- La Cámara de la Pequeña Industria del Guayas;
- La Escuela Superior Politécnica del Litoral;

- El Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral; y,
- Aquellas personas naturales o jurídicas que se incorporaren, con posterioridad, previa aceptación de la Asamblea.

Art. 3.- La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil será gobernada por la Asamblea de sus miembros, que es su órgano supremo de gobierno. Las personas jurídicas miembros de la Corporación estarán representadas, en las reuniones de la Asamblea, por sus representantes legales o por apoderados especiales debidamente designados. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes raíces de la Corporación;
- b) Autorizar el cambio o ampliación de las finalidades de la Corporación;
- c) A petición del Directorio, reformar e interpretar en forma obligatoria los estatutos de la Corporación y sus reglamentos;
- d) Resolver sobre las peticiones formuladas por el Directorio para el ingreso de nuevos miembros a la Corporación; y,
- e) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración por el Directorio y el Director Ejecutivo de la Corporación.

En los casos de los literales a) y b) se requerirá de la promulgación del decreto ejecutivo correspondiente.

Art. 4.- FINES DE LA CORPORACIÓN PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.- Previa resolución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, se encargará de administrar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión Guayaquil y de la actividad de generación de energía eléctrica; llevará a cabo todas las acciones necesarias a fin de ejercer el servicio y la actividad indicadas, para lo cual, utilizará los bienes, instalaciones y demás recursos afectos al servicio público de fuerza eléctrica, que sean necesarios para cumplir su objetivo, sin perjuicio de la obligación de reconocer y efectuar, a favor de los propietarios, los pagos a que tuvieran derecho por el uso que se haga de sus propiedades.

Art. 5.- La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, administrará el servicio público de distribución y comercialización y la actividad de generación de energía eléctrica, ajustándose a los principios de alta calidad y confiabilidad, que permitan garantizar el desarrollo económico y social de Guayaquil y cumplan sus obligaciones con el mercado eléctrico mayorista.

Art. 6.- La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, tendrá un Directorio conformado por las siguientes personas:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Junta Cívica de Guayaquil;

- c) Un delegado de la Cámara de Industrias de Guayaquil y de la Cámara de la Pequeña Industria del Guayas;
 - d) Un delegado de la Cámara de Comercio de Guayaquil y de la Cámara de la Construcción de Guayaquil;
 - e) Un delegado de la Escuela Superior Politécnica del Litoral;
- O Un delegado del Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral; y,
- g) Un delegado de los Trabajadores que prestan servicios para la CATEG.

Art. 7.- El Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente, a quien le corresponderá subrogar al Presidente, como encargado, en casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo.

El quórum para las sesiones del Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG se conformará con al menos cuatro de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Directorio. Los votos serán afirmativos o negativos. En caso de empate el Presidente del Directorio de la Corporación tendrá voto dirimente.

Las actividades de los miembros del Directorio de la Corporación tendrán el carácter de gratuitas y no serán remuneradas.

Art. 8.- El Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, es un órgano colegiado, constituye el órgano máximo de administración de la Corporación y, tanto sus decisiones como sus resoluciones, deben ajustarse, entre otras a las disposiciones de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, sus reglamentos y regulaciones y a las resoluciones del Directorio del CONELEC.

Art. 9.- La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, a través de su Directorio, adicionalmente, tendrá los siguientes deberes:

- a) Elaborar los términos de referencia o bases de un proceso selectivo que le permita contratar un administrador - operador especializado del servicio de fuerza eléctrica, es decir, para que en representación de Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, preste el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión Guayaquil y, de igual forma, ejecute la actividad de generación de energía eléctrica;
- b) Autorizar la suscripción del o los contratos correspondientes de administración y operación del servicio público de fuerza eléctrica;
- c) Administrar y controlar el cumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato de administración y operación, a través de su Director Ejecutivo;

- d) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del servicio público de distribución y comercialización en el área de concesión Guayaquil y la actividad de generación de energía eléctrica;
 - e) Expedir los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y,
- O Designar y remover al Director Ejecutivo de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, de fuera de su seno y determinar sus deberes, atribuciones, limitaciones.

Art. 10.- El Director Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, actuará como Secretario en las sesiones del Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG con derecho a voz pero sin voto.

Para ser designado Director Ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento o nacionalización y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
 - b) Poseer título profesional; y,
- e) Contar con experiencia de por lo menos diez años en el sector eléctrico.

El Director Ejecutivo está facultado para realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y resoluciones del Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG.

Art. 11.- La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, se disolverá una vez que el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), otorgue las concesiones respectivas a los nuevos concesionarios y éstos inicien su operación.

Art. 12.- Con la autorización del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) y previa a su disolución, la "Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG" transferirá respectivamente a los nuevos concesionarios todos sus activos, pasivos y resultados de su gestión.

Disposición final.- Los miembros de la Corporación ratifican la existencia de la "Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG" desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 712 del 8 de agosto del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 149 del 18 de agosto del 2003.

Certificación: Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Elizabeth Martínez de Montero, Secretaria ad - hoc.

Guayaquil, julio 11 del 2006. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.